



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en auto del 27 de febrero de hogaño, se corrió traslado del avalúo comercial, valuación y partición del bien inmueble identificado con el F.M.I. 100-98623, allegado por la parte demandada, asimismo, se dispuso en dicho proveído, que se correría traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2022, entre otros (anexo 28).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 28 de febrero de los corrientes (anexo 29).

De otro lado, la parte demandada, descorrió traslado del recurso antedicho dentro de los términos de ley (3 de marzo de 2023) (anexo 30).

Posteriormente, la parte demandante aportó escrito el 3 de marzo de 2023, realizando pronunciamiento con respecto al auto del 27 de febrero del mismo año (anexo 31), igualmente, efectuó señalamientos con respecto a los reparos propuestos por la parte demandada sobre el recurso de reposición interpuesto (anexo 32).

Además, para el 7 de marzo de los corrientes, la misma parte demandante, presentó nuevo escrito a través del cual hace ciertos reparos sobre el avalúo comercial allegado por la parte demandada (anexo 33).

Cabe precisar, que los términos otorgados para contradecir el dictamen pericial, corrieron así:

Publicación del auto por estado: 28 de febrero de 2023

Termino de tres (3) días art. 228 del C.G.P.: 1, 2 y 3 de marzo de 2023

En la fecha, 31 de marzo de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DIVISORIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00128-00**
DEMANDANTE : **INES DE LA CRUZ ARBELAEZ HOYOS**
MARIA DE LOS ANGELES ARBELAEZ HOYOS
MATEO ARBELAEZ VALENCIA
SANTIAGO ARBELAEZ VALENCIA
DEMANDADO : **JUAN CARLOS ARBELAEZ HOYOS**

Auto I. # 244-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 27 de febrero de hogaño, se dispuso que se correría traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2022 (anexo 28). De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la pasiva el 28 de febrero de los corrientes (anexo 29)., la parte demandada, descorrió traslado dentro de los términos de ley (3 de marzo de 2023) (anexo 30).

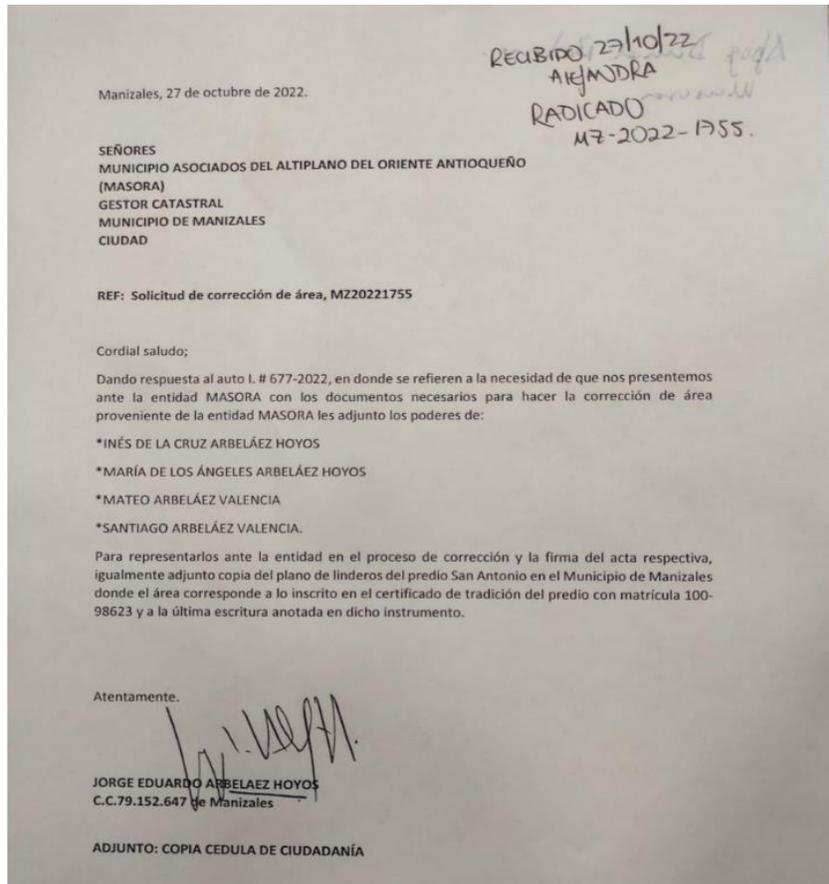
Posteriormente, la parte demandante aportó escrito el 3 de marzo de 2023, realizando pronunciamiento con respecto al auto del 27 de febrero del mismo año (anexo 31), igualmente, efectuó señalamientos con respecto a los reparos propuestos por la parte demandada sobre el recurso de reposición interpuesto (anexo 32).

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

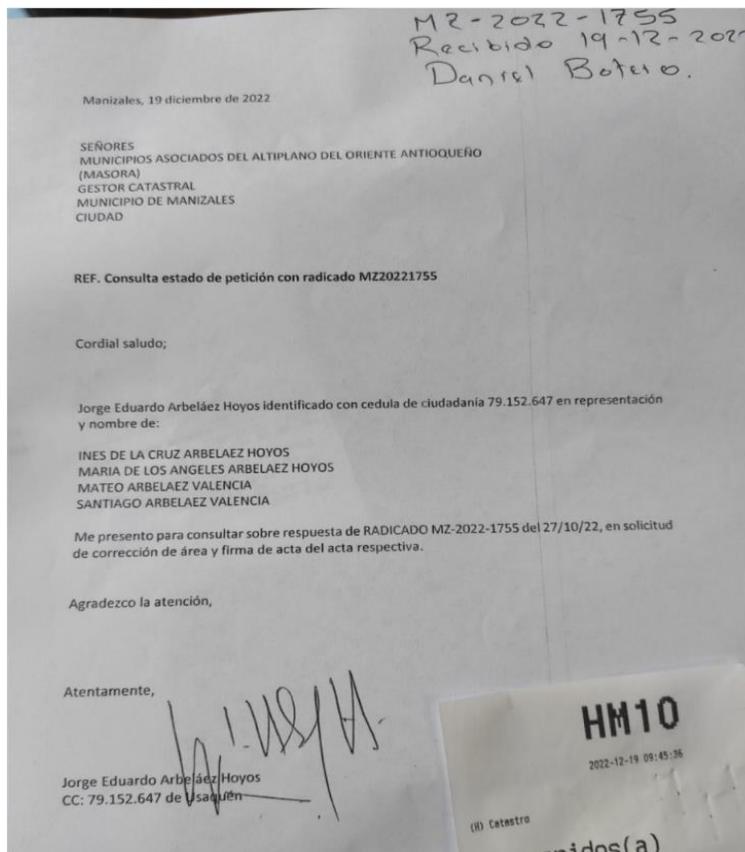
Elevó recurso de reposición la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2022, para que se revoque parcialmente o aclare, basando sus supuestos de inconformidad, en lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la entrega de documentación en Masora. La cual tiene origen en la petición presentada por la parte demandada ante dicha entidad, en aras de aportar un dictamen de conformidad con lo requerido; arguyendo, que en el entendido de que la parte solicitante no cumpliera con la carga necesaria ante Masora, el Juzgado declararía el desistimiento tácito, perjudicando de este modo a la parte demandante, *“por el incumplimiento de una carga que lo es, únicamente, de la parte demandada.”*

De ahí, que invoque, que en memorial presentado al despacho el 27 de octubre de 2022 en acatamiento de lo dispuesto en auto del 24 del mismo mes y año, puso en conocimiento que *“los demandantes confirieron poder al señor Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos a fin de que este los represente en el trámite de corrección de área del predio del que son propietarios en común y proindiviso con el demandado, tramite que se adelanta ante “Masora”, igualmente, “En la fecha y conforme consta en la copia que se adjunta, el apoderado presentó en “masora” los poderes a él conferidos y copia del plano descriptivo de los linderos del predio objeto de división.”*. Situación que nuevamente manifiesta, fue de conocimiento del juzgado en noviembre de 2022, para lo cual adjunta pantallazo del memorial radicado frente la entidad antedicha en calenda del 27/10/2022.



Comunicando también, que el 19 de diciembre de 2022, se radicó ante la entidad Masora, escrito solicitando información respecto del trámite, del cual se aporta el siguiente pantallazo de prueba:



Por lo cual afirma, que los demandantes han cumplido con las cargas que a ellos competían y que las demás, atañen a la parte demandada “y la duración del trámite es responsabilidad de MASORA”, la cual, a la fecha de presentación del escrito, no le ha dado respuesta alguna a su solicitud.

- b) En lo que respecta con el trámite que se dispone para la solicitud de nombramiento de administrador, indica que el despacho se ajustó a lo dispuesto en el art. 417 del C.G.P. que trata de la designación de administrador fuera de proceso divisorio y no como él lo propuso con el art. 415 ibídem, que plantea designación de administrador en el proceso divisorio.

Basa sus argumentos de la viabilidad de dar aplicación al primer canon descrito, en razón de que reza el art. 415 *“Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, (...)”*, afirmando *“no puede concluirse entonces, que por la existencia de un proceso divisorio, el trámite que deba darse sea el regulado en el art. 415 y no el regulado en el art. 417 que trata de la designación judicial del administrador de la comunicad cuando los comuneros, como es el caso en concreto, no se han avenido en el manejo del bien común.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que si bien en el auto del 15 de diciembre de 2022, se determinó requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días radicaran ante Masora, la documentación demandada por dicha entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C.G.P.), la misma fue motivada, por qué pese a que en auto del 24 de octubre de 2022, se advirtió a las partes sobre el acatamiento de la orden impartida y la contribución de las constancias de radicación de la documentación ante el ente señalado; la misma no fue obedecida, razón por la cual, en el auto confutado, debió el despacho motivar dicha acción, propendiendo por la continuidad de este trámite, debido a que tal gestión concierne e interesa a ambos extremos procesales de manera imperativa.

Concluyéndose con lo señalado, que el despacho al reiterar lo contemplado en el art. 317 del C.G.P., era de cierto modo, transmitir las consecuencias procesales de la decidía u omisión en el cumplimiento de una carga procesal, que va en caminada a ocasionar un castigo a quien no la acata, pues como ya se ha reiterado, el trámite queda estancado si no se promueve la acción, por quien o a quienes se les imputa.

Al tratar la temática en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en conexión con la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, se recordó que *“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...)

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

Véase, que la finalidad del desistimiento tácito, no es otra cosa, que castigar a la parte a quien se le requiere para el cumplimiento de la una carga procesal, la cual es de vital importancia para la continuidad del trámite en litigio, pues de no cumplirse, se estaría estancando, y, por ende, se verían afectados los intereses de las partes, dependiendo de quien se extraiga de ella.

Asimismo, denótese, que tal exhortación, fue encaminada por la omisión de ambas partes de allegar al plenario las pruebas necesarias que dieran indicios de su gestión, las cuales, por lo enunciado por la parte demandante, han sido debidamente acatadas con los pantallazos expuestos y que, por lo también manifestado por la parte pasiva, el 19 de diciembre de 2022, fue radicada la solicitud de aclaración de linderos ante Masora.

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido en este entendido, toda vez que como se dijo, la decisión adoptada por el despacho fue en consecuencia de la desatención en allegar las pruebas requeridas, de las gestiones realizadas ante la entidad Masora, y por el contrario, se requerirá a ambas partes, para que informen en qué estado se encuentra el trámite exigido, en vista, de que cada una por su lado, han realizado actos en procura de la obtención de la información de aclaración del área y linderos del bien inmueble objeto del proceso; gestión que irá precedida de las consecuencias contempladas en el mismo articulado referenciado (art. 317 del C.G.P.), de no informar el estado del trámite dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, toda vez que dicha información es vital para el trámite del proceso.

2. En cuanto al segundo de los reproches, adviértase de entrada, que la parte demandante propuso designación de administrador fuera del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el art. 417 del C.G.P., argumentando que, (i) los demandantes son propietarios en común y proindiviso junto con el demandado Juan Carlos Arbeláez Hoyos, sobre el bien inmueble denominado San Antonio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-98623; (ii) el bien descrito es explotado económicamente por el demandado, afirmando que no ha presentado cuentas de su gestión desde el 27 de marzo de 2022, calenda en la cual presentó cuentas con corte del 28 de febrero de 2022, fecha en la que efectuó la entrega de la utilidad que arrojó la explotación por el mes de diciembre de 2021; (iii) el inmueble en comento cuenta con las siguientes participaciones, Juan Carlos Arbeláez Hoyos – cuota del 40%, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Mateo Arbeláez Valencia – cuota del 10% y Santiago Arbeláez Valencia – cuota del 10%; (iv) el presente trámite se dio por desacuerdo entre los comuneros para la administración del bien.

De los presupuestos enunciados por el promovente, se tiene que la acción impetrada propende por la iniciación del *“Proceso designación de administrador fuera del proceso divisorio”*, invocando lo señalado en el art. 417 del C.G.P., la cual tuvo trámite mediante auto del 27 de febrero de hogaño, resolviendo por parte de esta judicatura, remitir la solicitud directamente a la Oficina Judicial, para que allí surtiera el trámite de reparto correspondiente, pues se dejó claro, que la intención del solicitante era incoar una acción en busca de la designación de administrador fuera del proceso divisorio; lo cual corresponde a su derecho de acción; hecho que quedó aún más plasmado, con el memorial allegado por este mismo, en calenda del 3 de marzo de los corrientes (anexo 31), en donde señala: *“... el día 27 del mes de febrero, auto en virtud del cual dispone remitir a la Oficina de Apoyo Judicial las diligencias relacionadas con la solicitud de nombramiento de administrador de la comunidad, (...) considero indispensable, en gracia de la claridad indicar al Despacho que, como bien puede revisarse, tanto los poderes que fueron otorgados, como el escrito de radicación de la petición de apertura de trámite para designación de administrador de la comunidad por fuera del proceso divisorio, estaban dirigidos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Manizales. La oficina de apoyo judicial decidió enviar la solicitud a su Despacho, no obstante que estaba dirigida al juez de reparto y su Despacho, no obstante ello, resolvió admitir la solicitud para darle el trámite regulado en el artículo 415 del C.G.P. y no el trámite previsto en el artículo 417 de la misma codificación lo que, justamente, dio lugar a la interposición del recurso de reposición contra dicha decisión.”*

De ahí, que para determinar con total certeza en el trámite demandando, se dijera en dicha providencia que *“Así las cosas, si la intención clara de los convocantes es acudir a la*



juridicidad del artículo 417 del CGP, y en ese sentido se extendieron los poderes, no debió dirigirse la demanda directamente a este despacho, pues deben cumplirse los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con el reparto de los diferentes trámites”; conllevando a la adopción referiría, de remitir las diligencias para dar trámite conforme a lo petitionado y de cara al art. 417 del C.G.P., el cual demanda su interpelador.

Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 15 de diciembre de 2022, en el entendido de que en este, se resolvió dar trámite a la solicitud de designación de administrador en el proceso divisorio consagrado en el art. 415 del C.G.P. y no de conformidad con el art. 417 ibídem, que trata de la designación de administrador fuera de proceso divisorio, el segundo, tal como lo demandó en su momento el interesado, teniendo en cuenta que con anterioridad, en auto del 27 de febrero de 2023, se accedió a la pretensión del concomitante de dar el trámite regulado en el canon 417 del C.G.P., tal como lo aspiraba y como se dejó por sentado en apartes anteriores.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual, se requirió a las partes integrantes en este proceso, para que radicarán la documentación pretendida por la entidad Masora, en donde se puso de manifiesto las consecuencias del art. 317 del C.G.P. y de dar trámite a la solicitud de designación de administrador contemplada en el art. 415 del C.G.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente, en auto del 27 de febrero de hogaño, se corrió traslado del avalúo comercial, valuación y partición del bien inmueble identificado con el F.M.I. 100-98623, allegado por la parte demandada, en el cual se contempló, estarse a lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

Así las cosas, tal como obra en la constancia secretarial, los reparos presentados por la parte demandante, fueron a destiempo, toda vez que los términos para solicitar aclaración o complementación fenecieron el 3 de marzo de 2023 y este fue presentado el 7 de marzo del mismo año.

Sin embargo, considera el despacho pertinente, realizar los siguientes pronunciamientos:

Con el escrito de demanda, fue anexado el respectivo avalúo comercial del 28 de marzo de 2022, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98623, del cual se puede extraer que el área del terreno sobre el cual se practicó el dictamen pericial es de 116.613,13 m², por un valor de mil trescientos cincuenta y cinco millones seiscientos siete mil novecientos veintidós pesos mcte (\$1.355.607.922.00) (anexo 5) y por el otro lado, el dictamen aportado por la parte demandada que data del 13 de diciembre de 2022 se tiene, que el área del bien es de 76.699 m², por una valor de setecientos cuarenta y un millones ciento veintiséis mil pesos mcte (\$741.126.000.00).

De lo decantado, es evidente las grandes diferencias de los dictámenes periciales, tanto por su área como por su valor comercial, por lo cual, teniendo en cuenta que para dilucidar las disconformidades presentadas en la medición del área del bien ya descrito, se encuentra en trámite solicitud ante la entidad Masora, con la cual se procura dirimir el conflicto y determinar con total certeza el área y linderos del inmueble objeto de litigio, se hace necesario, no dar aprobación a ninguno de los dictámenes periciales hasta tanto la entidad en comento, entregue el informe demandado, precisando además, que con esto lo que se busca es la salvaguarda de los derechos e intereses patrimoniales de ambas partes, pues de nada sirve, nombrar un nuevo perito, si por las convocadas no hay convencimiento en el área total de la propiedad y en consecuencia, mucho menos, en su valor comercial y de división.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, proferido en el presente proceso divisorio promovido por los señores Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos y otros en contra del señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se dará aprobación a ninguno de los dictámenes periciales hasta tanto la entidad Masora, entregue el informe demandado, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a todas las partes, para que informen en qué estado se encuentra el trámite llevado a cabo ante la entidad Masora, en vista, de que cada una por su lado, han realizado actos en procura de la obtención de la información de aclaración del área y linderos del bien inmueble afectado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5535c6ae237eef246cba2d51195e3796ebffdb223d86997d7ac219138fb24**

Documento generado en 14/04/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>